

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la objeción y la controversia formulada por el apoderado judicial del Banco BBVA S.A. y la objeción del apoderado judicial del Banco Colpatria contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor Carlos Alberto Guevara Liashevsky.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, el presente expediente contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor Carlos Alberto Guevara Liashevsky, dentro del cual se convocó a la audiencia el día 20 de abril del 2016, asistiendo el deudor y la mayoría de los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo conciliación

En la referida audiencia el apoderado judicial del Banco BBVA S.A., presentó la objeción aduciendo que existe una omisión en la relación de acreencias por parte del deudor, al indicar en la audiencia que omitió obligaciones por encontrarse al día, argumento con el que considera no se saneo la omisión, dado que ese no era el momento procesal oportuno para hacer esa manifestación, conforme lo establece el numeral 3 del art.545 del C.G.P. Además presentó la controversia con fundamento en el art.17 en

concordancia con el artt.534 del C.G.P., indicando que la propuesta presentada por el solicitante no es clara y objetiva, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del art.539 ibídem

A su vez, el apoderado judicial del Banco Colpatria presento objeción por la omisión de bienes, de acuerdo al numeral 4° del art.539 C.G.P.

Una vez interpuestas las objeciones y la controversia, el conciliador concedió el termino de cinco (5) días para que se sustentará la objeción, sin que los interesados lo hicieran, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. del Proceso y una vez cumplido el trámite anterior el conciliador, atemperado al artículo 552 ibídem, remite al Juez competente para que proceda a resolver la objeción propuesta por la representante legal del Banco Colpatria y el Banco BBVA S.A.

Ahora bien, debe decirse que el trámite de Negociación de Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual es de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, **para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria**, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

*“las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos*

*hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*

*Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto).*

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión. Por ello, una vez se revisó el expediente se pudo constatar que los objetantes no presentaron los escritos con los argumentos que fundamenten las objeciones y la controversia, como tampoco las pruebas que pretender hacer valer, resultando entonces que en las mismas no se puede determinar en que se respaldan sus inconformidades, ya que no tienen asidero jurídico para realizar un estudio acucioso, pues el simple hecho de enunciarlas no permite tener claridad del por qué deben salir adelante o de ser el caso negadas, por lo tanto, las mismas no pueden ser aceptadas.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

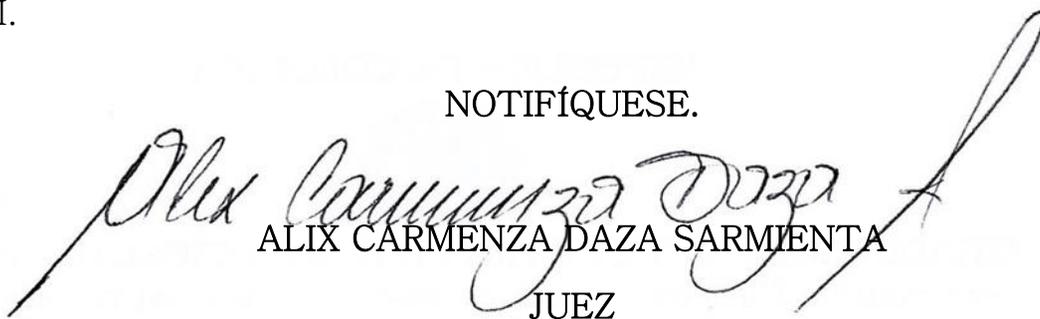
**PRIMERO.** No aceptar la objeción y la controversia presentada por el apoderado judicial del Banco Bbva S.A., conforme se indicó en esta providencia.

**SEGUNDO.** No aceptar la objeción presentada por el apoderado judicial del Banco Colpatria, tal como se expuso en este auto.

**TERCERO.** DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**QUINTO:** ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTA  
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.49 fijado hoy 31-07-2020. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario